# ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN ECONÓMICA ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA HELÉNICA

La República Argentina y la República Helénica en adelante "las Partes",

Confirmando su voluntad para desarrollar positivamente sus relaciones económicas tradicionales,

Expresando su disposición para cooperar en la búsqueda de los medios y formas de fortalecer y desarrollar una cooperación mutuamente beneficiosa,

Respetando los compromisos que se desprenden de la calidad de miembro del MERCOSUR por parte de la República Argentina y de la calidad de miembro de la Unión Europea por parte de la República Helénica,

Convencidos de que el presente Acuerdo contribuirá al desarrollo de las relaciones económicas entre las Partes, y en especial al incremento de la cooperación mutuamente beneficiosa en materia económica e industrial como así también la corriente de inversiones mutuas.

Han acordado lo siguiente:

#### Artículo 1

Las Partes promoverán el desarrollo de las relaciones económicas bilaterales sobre la base del presente Acuerdo, de conformidad con las respectivas leyes y reglamentos vigentes en ambos Estados, favoreciendo la cooperación económica e industrial como así también la corriente de inversiones mutuas.

#### Artículo 2

Las Partes fomentarán la cooperación económica en temas relativos a la industria, agricultura, silvicultura, energía, construcción, investigación y desarrollo, tecnologías de la información, transporte, protección ambiental, turismo, educación y salud, entre otros.

Los proyectos, programas y actividades de cooperación enmarcados en los términos de este Acuerdo, serán objeto de tratamiento específico por parte de las entidades públicas o privadas que las Partes designen en cada caso.

En este sentido fomentarán la cooperación entre las personas, empresas e instituciones publicas y privadas de ambos Estados, con el fin de elevar el nivel de la relación económica poniendo especial énfasis en el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas.

## Artículo 3

En el marco del presente Acuerdo, se podrán considerar las siguientes actividades:

- El fortalecimiento de la cooperación económica entre las instituciones gubernamentales, organizaciones profesionales y círculos, cámaras y asociaciones empresariales, organismos regionales y locales, incluyendo el intercambio de información económica de interés mutuo, así como también visitas recíprocas de representantes de las instituciones y empresas de ambas Partes;
- El intercambio de información empresarial, participación en ferias y exposiciones internacionales, brindando asistencia en la organización de eventos, seminarios, conferencias, simposios, etc., a los representantes de empresas, contemplando también la cooperación en nuevos mercados;
- 3. La mayor participación de pequeñas y medianas empresas en el desarrollo de las relaciones económicas mutuas, tomando en consideración las particularidades que dichas empresas poseen;
- 4. La cooperación en las áreas de interés mutuo relacionadas con el marketing, consultoría y servicios de expertos; la elaboración de estudios y la realización de proyectos conjuntos para el desarrollo de la industria, la producción y la transformación de materias primas y energéticas, el transporte, construcción y reparación de embarcaciones, las telecomunicaciones y todo otro sector identificado como de interés común;
- 5. El desarrollo de relaciones de cooperación entre entidades financieras y bancarias;
- 6. La promoción del desarrollo de la cooperación industrial, técnica y tecnológica, y en materia de certificaciones, licencias y metrología, incluyendo el intercambio de información sobre dichos temas, así como el apoyo a la elaboración de estudios sobre proyectos de inversión y la asistencia para el desarrollo de las inversiones bilaterales como así también para la apertura de representaciones y filiales de empresas de ambas Partes.

#### Artículo 4

A los fines de la implementación del presente Acuerdo, las Partes establecerán una Comisión Mixta Argentino - Helénica para la Cooperación Económica Bilateral, la cual tendrá la facultad de dictar sus normas de procedimiento.

La Comisión ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Servir como órgano de consulta de las Partes en materia de cooperación económica, industrial y de inversiones.
- b) Intercambiar información sobre evolución económica y programas de desarrollo en cada uno de los Estados, y favorecer la identificación de oportunidades para fortalecer la cooperación bilateral económica, industrial y de inversiones.
- c) Prestar especial atención al desarrollo de la cooperación entre pequeñas y medianas empresas de ambos Estados.

#### Artículo 5

La Comisión estará co-presidida por representantes del Ministerio responsable de las relaciones económicas externas en cada una de las Partes, con rango de Secretario de Estado o Vice-Ministro, según el caso, o por los funcionarios que éstos designen al efecto.

La Comisión podrá solicitar la asistencia de funcionarios de diferentes organismos e instituciones del sector público de ambos Estados pudiendo, asimismo, incluir en sus actividades a representantes del sector privado que pudieren interesarse en el fomento de la promoción de la cooperación mutua.

La Comisión se reunirá cuando las Partes lo consideren apropiado, alternativamente en la República Argentina y en la República Helénica.

#### Artículo 6

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán en la medida que no se contrapongan con las obligaciones derivadas del carácter de miembro del MERCOSUR para la República Argentina, y del carácter de miembro de la UNIÓN EUROPEA para la República Helénica.

No se podrá aplicar el presente Acuerdo ni interpretarlo de forma de alterar o influir en los compromisos dimanantes de los siguientes instrumentos legales:

- Acuerdo Marco de Cooperación Comercial y Económica entre la República Argentina y la Comunidad Económica Europea (Luxemburgo 1990);
- Acuerdo Marco Interregional de Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte y el Mercado Común del Sur y sus Estados Partes, por otra (Madrid 1995), y/o
- Cualquier otro acuerdo que se concluya entre la República Argentina o el MERCOSUR por una parte y la Comunidad Europea o la Comunidad Europea y los Estados Miembros de la misma, por la otra.

### Artículo 7

Las Partes solucionarán a través de negociaciones cualquier controversia que pueda surgir entre ellas, con relación a la implementación e interpretación del presente Acuerdo.

#### **Artículo 8**

Cada Parte notificará a la otra por escrito, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de las formalidades internas requeridas para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El mismo entrará en vigor en la fecha de la última notificación.

Este Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años y posteriormente se prorrogará por períodos sucesivos de un año, salvo que cualquiera de las Partes denuncie el presente Acuerdo por escrito, a través de la vía diplomática, al menos seis (6) meses antes del vencimiento de su período inicial de validez o cualquier período subsiguiente.

La terminación del presente Acuerdo no afectará el normal desarrollo y conclusión de las actividades de cooperación que se encuentren en curso de ejecución.

HECHO en Buenos Aires, el 13 de mayo de 2008, en dos originales, en los idiomas español, griego e inglés, siendo ambos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá la versión en inglés.

Por la República Argentina

Por la República Helénica